

**B
O
L
E
T
I
N**

DICIEMBRE 2025





EDITORIAL

Formalismo, control y proyección de efectos tributarios: tendencias recientes en la actuación de la Administración

El cierre de 2025 no ha sido neutro en materia tributaria. Diciembre deja una señal clara para el sector empresarial: el Estado ha decidido profundizar su enfoque de control. La delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, sumada a nuevas normas reglamentarias y resoluciones de SUNAT, evidencia una estrategia consistente orientada a fortalecer la recaudación, prevenir el fraude y sofisticar los mecanismos de fiscalización.

No se trata únicamente de más normas, sino de un cambio cualitativo en la forma de fiscalizar. Se consolida un modelo de control apoyado intensamente en herramientas tecnológicas —registros electrónicos, comparecencias remotas, acceso a sistemas contables y mayor trazabilidad digital— combinado con una interpretación cada vez más estricta de las obligaciones formales. En este nuevo entorno, la contingencia tributaria ya no surge solo de la discusión sobre la existencia del hecho imponible, sino también de incumplimientos procedimentales, inconsistencias documentarias o errores formales.

En paralelo, la Corte Suprema viene delimitando con mayor precisión instituciones clave del Derecho Tributario. Sus pronunciamientos recientes reafirman criterios de alto impacto empresarial: los efectos de una determinación firme pueden proyectarse a ejercicios posteriores; los pagos parciales o incompletos no extinguen la obligación; y la prescripción y caducidad son analizadas con estándares cada vez más rigurosos. Estos criterios no solo resuelven casos concretos, sino que moldean el marco de riesgo hacia adelante.

Para el empresario, el mensaje es claro: el riesgo tributario se ha vuelto más técnico, más preventivo y más sistémico. Ya no basta con que la operación económica sea válida; es indispensable que el soporte documental, la trazabilidad financiera y el cumplimiento formal estén alineados con un estándar de fiscalización cada vez más digitalizado y anticipado.

El 2026 no será un año para reaccionar frente a la fiscalización, sino para anticiparla. Las compañías que revisen integralmente sus procesos —contables, tributarios, contractuales y tecnológicos— estarán mejor posicionadas para enfrentar un entorno donde el control es

permanente y la gestión del riesgo fiscal forma parte de la estrategia empresarial.

En un contexto de mayor fiscalización de la SUNAT, la competitividad también pasa por la solidez del cumplimiento.

NORMAS LEGALES



Delegación de facultades legislativas en materia tributaria

Mediante la [Ley N.º 32527](#), publicada el 15 de diciembre de 2025, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de sesenta (60) días calendario en diversas materias, entre ellas seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En el ámbito tributario, la delegación comprende modificaciones relevantes al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), al marco penal tributario y al régimen de percepciones del IGV. Estas habilitaciones anticipan un endurecimiento del tratamiento de conductas consideradas elusivas o fraudulentas, así como ajustes orientados a mejorar la eficiencia recaudatoria y el control del cumplimiento tributario.

Valor de la UIT para el ejercicio 2026

El [Decreto Supremo N.º 301-2025-EF](#) publicado el 17 de diciembre de 2025, establece que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el ejercicio 2026 será de S/ 5 500. Este

incremento impactará de manera transversal en múltiples aspectos del sistema tributario, tales como la determinación de sanciones, límites para la aplicación de beneficios tributarios, topes de deducciones y parámetros de categorización de contribuyentes.

Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

A través del [Decreto Supremo N.º 302-2025-EF](#) publicado el 17 de diciembre de 2025, se introducen disposiciones reglamentarias destinadas a viabilizar la correcta aplicación de los métodos de valoración previstos en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N.º 1663. Estas precisiones resultan especialmente relevantes para contribuyentes sujetos a reglas de precios de transferencia y operaciones entre partes vinculadas.

Comparecencia remota y acceso a sistemas electrónicos de SUNAT

El [Decreto Supremo N.º 303-2025-EF](#) publicado el 17 de diciembre de 2025, se aprueba el marco normativo que regula la comparecencia remota ante la SUNAT y el otorgamiento de perfiles de acceso a los sistemas electrónicos

mediante los cuales los contribuyentes registran sus operaciones contables. Esta norma modifica el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, institucionalizando mecanismos digitales que facilitan el control tributario, pero que también demandan una adecuada gestión de accesos, seguridad de la información y consistencia contable.

Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta – Ejercicio 2025

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000386-2025/SUNAT](#) publicada el 30 de diciembre de 2025, se aprueba el cronograma general para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del ITF correspondiente al ejercicio 2025. El cronograma resulta aplicable tanto a personas naturales como a micro y pequeñas empresas (MYPE) y demás contribuyentes, estableciendo fechas de vencimiento diferenciadas según el último dígito del RUC.



JURISPRUDENCIA

Pagos a cuenta incompletos e intereses moratorios

Mediante **Casación N.° 30160-2024 LIMA**, publicada el 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la determinación de intereses moratorios aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta cuando estos han sido efectuados de manera parcial.

La Corte precisa que los artículos 61, 75 y 76 del Código Tributario regulan el procedimiento de fiscalización o verificación que debe observar la Administración cuando decide modificar la declaración efectuada por el contribuyente; sin embargo, dichas disposiciones no impiden que los efectos de una determinación firme realizada en un ejercicio se proyecten hacia ejercicios posteriores, en tanto ello constituye una consecuencia inherente al mecanismo de arrastre de créditos y a la propia estructura del Impuesto a la Renta.

Asimismo, el Tribunal Supremo señala que no puede reputarse como oportuno un pago parcial o incompleto, en tanto este no extingue íntegramente la obligación dentro del plazo

legalmente previsto. En tal sentido, cuando el contribuyente determina erróneamente el monto de sus pagos a cuenta y deposita un importe inferior al que corresponde, no se configura un cumplimiento válido de la obligación, aun cuando el pago se haya efectuado dentro del mes respectivo. En consecuencia, el pago incompleto genera la aplicación de intereses moratorios sobre la diferencia no declarada ni pagada de manera correcta y oportuna.

Plazo de caducidad en el proceso contencioso administrativo.

Mediante **Casación N.° 12028-2025 LIMA**, publicada el 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronuncia sobre el cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario para la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

Al respecto, la Corte Suprema establece que, tratándose del plazo de caducidad contenido en dicha disposición, resulta necesario remitirse al Código Civil, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código

Tributario y el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. En ese sentido, conforme al artículo 2007 del Código Civil, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aun cuando este sea inhábil, no resultando aplicable la prórroga al día hábil siguiente.

Plazo prescriptorio en materia tributaria

Mediante **Casación N.° 00109-2025 LIMA**, publicada el 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronuncia sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria.

En el caso analizado, el Tribunal Supremo señala que el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que la Administración se encuentra efectivamente facultada para concretar el cobro de la deuda, lo cual ocurre con la emisión de la resolución de determinación y/o de multa que materializa la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Antes de dicho acto, no existe una deuda exigible susceptible de ser cobrada.

Determinación sobre base cierta

Mediante **Casación N.° 16639-2024 LIMA**, publicada el 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema analiza la validez de una determinación tributaria efectuada bajo el método de base cierta, conforme al artículo 63 del Código Tributario. La Corte concluye que se vulneró el procedimiento legalmente previsto para la determinación sobre base cierta, debido a que

la Administración sustentó el ajuste tributario en un muestreo parcial de comprobantes de pago, sin evaluar la totalidad de la documentación correspondiente al período fiscalizado. Ello impidió conocer con certeza tanto el hecho generador como la cuantía de la obligación tributaria, desnaturalizando el concepto de base cierta exigido por la normativa tributaria.

Motivación de las resoluciones judiciales

Mediante **Casación N.° 01169-2025 LIMA**, publicada el 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronuncia sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia tributaria.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que carece de una fundamentación suficiente que justifique el fallo adoptado. En particular, se advierte la ausencia de un análisis riguroso de los elementos fácticos y jurídicos relacionados con el reparo por gastos preoperativos materia de controversia, lo cual afecta la validez de la decisión judicial.



INFORMES Y OTROS

Retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre subsidios otorgados a servidores públicos

Mediante [Informe N.º 000125-2025-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de diciembre de 2025, la SUNAT se pronuncia respecto a la obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre determinados subsidios otorgados a servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, al amparo del Decreto de Urgencia N.º 038-2019.

Al respecto, la Administración Tributaria concluye que corresponde realizar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre los siguientes conceptos: (i) subsidio por fallecimiento y (ii) gastos de sepelio o servicio funerario completo. Ello, en tanto dichos beneficios califican como rentas del trabajo para efectos del citado impuesto, aun cuando tengan un carácter asistencial.

Compensación del saldo no utilizado del ITAN con obligaciones de ejercicios posteriores

Mediante [Informe N.º 000124-2025-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de diciembre de 2025, la SUNAT analiza la posibilidad de compensar el saldo no utilizado del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de un ejercicio con los pagos a cuenta mensuales y el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondientes a ejercicios posteriores.

En dicho pronunciamiento, la Administración precisa que, considerando el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03885-8-2021 —que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria—, el saldo no utilizado del ITAN puede ser compensado, a solicitud de parte, con las referidas obligaciones del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Tributario.

Aplicación de la prorrata del IGV en actividades acuícolas con ventas internas y exportaciones

Mediante [Informe N.º 000127-2025-SUNAT/7T0000](#), publicado el 29 de diciembre de 2025, la SUNAT se pronuncia sobre la aplicación del sistema de prorrata del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el caso de empresas acuícolas beneficiarias del reintegro tributario previsto en la Ley N.º 31666.

La SUNAT concluye que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país dedicadas a actividades acuícolas que, además de vender en el mercado interno productos exonerados del IGV, realicen exportaciones de dichos productos —operaciones inafectas al impuesto—, se encuentran obligadas a aplicar el sistema de prorrata del IGV cuando no sea posible identificar el destino de las adquisiciones gravadas. Ello, a efectos de determinar correctamente el impuesto que constituye el saldo a favor del exportador.

Validez y eficacia de la notificación electrónica vía Notificaciones SOL

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11703-11-2025](#) de fecha 18 de diciembre de 2025, el Tribunal establece que la notificación de resoluciones de determinación efectuada mediante el Sistema Electrónico –Notificaciones SOL se considera válidamente realizada en la fecha del depósito en el buzón electrónico del administrado, conforme al inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y modificatorias. Los eventuales vicios en la notificación no afectan la validez del acto administrativo, sino únicamente su eficacia, y la Administración no se encuentra obligada a emplear medios adicionales a los legalmente previstos para garantizar su conocimiento.

Calificación de la enajenación inmobiliaria como renta de tercera categoría por desarrollo urbanístico previo.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11703-11-2025](#) de fecha 18 de diciembre de 2025, el Tribunal además, determina que la transferencia del inmueble no constituye una

ganancia de capital sujeta al régimen de rentas de segunda categoría, sino una operación generadora de renta de tercera categoría, al verificarse que el contribuyente realizó gestiones propias de un negocio inmobiliario, tales como la tramitación y aprobación de un proyecto de habilitación urbana, subdivisión e independización del predio y ejecución de actuaciones orientadas a su urbanización y posterior comercialización. La operación no fue aislada u ocasional, sino parte de un proceso planificado de desarrollo urbano con finalidad empresarial, conforme al artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Validez de la reliquidación del Impuesto a la Renta en cumplimiento de resolución del Tribunal Fiscal

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11650-11-2025](#) de fecha 17 de diciembre de 2025, el Tribunal confirma la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 efectuada por la Administración, al haberse limitado a mantener los reparos confirmados por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08234-1-2025 y excluir expresamente aquel referido a la depreciación indebida de activos fijos cuyos costos no fueron acreditados, declarado nulo en dicho pronunciamiento.

La remisión de un memorándum a la dependencia interna competente constituye un acto administrativo interno orientado a dar cumplimiento a la nulidad declarada, sin implicar nueva determinación ni vulnerar el mandato del Tribunal. No se advierte determinación parcial indebida, quedando a salvo el derecho de la recurrente de cuestionar, en la vía correspondiente, las actuaciones posteriores vinculadas al extremo anulado.

CONSULTAS



Considerando la reciente regulación de la comparecencia remota ante la SUNAT, ¿es posible solicitar la reprogramación de una comparecencia virtual cuando el contribuyente no pueda asistir en la fecha y hora señaladas? Asimismo, ¿existe un plazo mínimo para formular dicha solicitud?

Sí es posible solicitar la reprogramación de una comparecencia virtual ante la SUNAT. La normativa que regula la comparecencia remota no prohíbe expresamente dicha posibilidad y, por el contrario, debe interpretarse en concordancia con los principios de razonabilidad, debido procedimiento y derecho de defensa del contribuyente.

Si bien no se establece un plazo mínimo específico para presentar la solicitud, resulta recomendable formularla con la mayor anticipación posible, exponiendo de manera clara las razones que justifican la imposibilidad de asistir en la fecha programada. La SUNAT deberá evaluar el pedido atendiendo las circunstancias del caso concreto y la razonabilidad de los argumentos presentados.

Si un contribuyente efectúa el pago de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta dentro del plazo legal, pero por un monto inferior al que correspondía, ¿se considera

cumplida la obligación y se evita la generación de intereses moratorios?

No. El pago parcial o incompleto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no extingue válidamente la obligación tributaria. Conforme al criterio reiterado por la Corte Suprema, el pago a cuenta constituye una obligación autónoma que debe cumplirse íntegramente dentro del plazo establecido.

En consecuencia, cuando el contribuyente deposita un importe inferior al debido, aun cuando lo haga dentro del mes correspondiente, se configura un incumplimiento material de la obligación, generándose intereses moratorios sobre la diferencia no pagada de manera correcta y oportuna.

Tratándose del plazo de caducidad para interponer una demanda contencioso-administrativa en materia tributaria, ¿qué ocurre si el último día del plazo es inhábil?

El plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso-administrativa se computa hasta el último día del plazo legal, aun cuando este sea inhábil. En materia de caducidad no resulta aplicable la regla de prórroga al día hábil siguiente.

Los contribuyentes deben extremar el control de plazos para evitar la pérdida del derecho de acción judicial.

¿Puede la SUNAT efectuar una determinación tributaria sobre base cierta sustentándose únicamente en muestreos parciales de comprobantes de pago?

No. La determinación sobre base cierta exige que la Administración evalúe de manera integral la información correspondiente al período fiscalizado, de forma tal que permita conocer con certeza tanto el hecho generador como la cuantía de la obligación tributaria.

El uso de muestreos parciales, sin una evaluación completa y representativa de la documentación del ejercicio fiscalizado, desnaturaliza el concepto de base cierta y vulnera el procedimiento previsto en el Código Tributario, pudiendo generar la nulidad de los actos determinativos emitidos sobre dicha base.

¿Desde qué momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción para que la Administración Tributaria pueda exigir el pago de una deuda tributaria?

El plazo de prescripción se inicia cuando la Administración Tributaria se encuentra efectivamente facultada para exigir el pago de la deuda, lo cual ocurre con la emisión de la resolución de determinación y/o de multa que materializa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Antes de la emisión de dichos actos, no existe una deuda exigible susceptible de ser cobrada, por lo que no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio.

Una empresa acuícola que realiza ventas internas exoneradas del IGV y exportaciones, y que no puede identificar el destino específico de sus adquisiciones gravadas, ¿debe aplicar el sistema de prorrata del IGV para determinar el crédito fiscal y el saldo a favor del exportador?

Sí. Cuando una empresa acuícola realiza simultáneamente operaciones exoneradas (ventas internas) y operaciones inafectas (exportaciones), y no puede identificar de manera directa el destino de las adquisiciones gravadas con IGV, se encuentra obligada a aplicar el sistema de prorrata.

En consecuencia, si no existe una trazabilidad directa entre las compras gravadas y las operaciones de exportación, la empresa debe calcular el porcentaje de prorrata conforme a la normativa del IGV, a fin de sustentar correctamente el crédito fiscal y evitar contingencias en una eventual fiscalización.

The background of the entire page is a low-angle photograph of a modern skyscraper with a glass facade, reaching towards a blue sky with scattered white clouds. The building's lines converge towards the top of the frame, creating a strong sense of height and perspective.

**EXCELENCIA QUE CONSTRUYE
CONFIANZA,
CONFIANZA QUE FORTALECE TUS
NEGOCIOS**

www.rycasesores.com